Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0242

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

la [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00478, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2024, por los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 340-2024-SSEN-00023, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintitrés 2023 (sic), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado de su totalidad* [sic].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 340-2024-SSEN-00023, el 12 de febrero de 2023, en el aspecto penal, dictó sentencia condenatoria en contra de [redacted], declarándolo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a una pena de un (1) año de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos.

1.3. En fecha 26 de septiembre de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], quien está representado por la señora [redacted], parte recurrida, respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00178, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo esta Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la recurrida, sus abogados, así como los de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente*: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 11 de septiembre de 2024, en virtud de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00478, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, las cuales versan de la siguiente manera: "Primero: Aceptar el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Que este tribunal, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y en tal virtud, revocar en todas sus partes*

por los motivos expuestos en el cuerpo y desarrollo del presente recurso de casación, la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-000478, de fecha 30 de agosto del año 2024, emitida por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirma la sentencia penal núm. 340-2024-SSEN-00023, de fecha 12 del mes de febrero del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Pedro Macorís, y en consecuencia, dictar sentencia de manera directa y tenga a bien revocar y anular parcialmente la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-000478, de fecha 30 de agosto del año 2024, emitida por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en los párrafos tercero, cuarto y quinto, por los motivos expresados en esta instancia contentivo del recurso de casación. En consecuencia, sin ánimo de renunciar a las anteriores conclusiones, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la presente sentencia que se conozca un juicio nuevo en cuanto el aspecto indemnizatorio y en cuanto a los demás aspectos de la sentencia sean confirmados. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte recurrente.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representado por [redacted],

parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma, dicho recurso de casación por ser hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación de fecha 11 de septiembre de 2024, y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 334-2024-SSEN-000478, dictada por la Corte Penal de San Pedro de Macorís, y que sea condenado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente*.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el presente caso ha obrado una conversión de acción pública a privada, por lo que lo dejamos al criterio del tribunal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como único medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Párrafo 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual establece que cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su único medio de casación, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En la sentencia recurrida, la corte penal confirma la sentencia de marras, que condena al señor* [redacted] *al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima* [redacted]*, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos. En consecuencia, el recurrente imputado sigue entendiendo que dicha indemnización es extremadamente excesiva, toda vez, que el*

querellante hoy recurrido establece que sufrió daños morales y materiales provocados por el señor [redacted] observar que también el señor [redacted] fue víctima de la señora [redacted] al vender dos veces el mismo solar, diciendo que era dueña de dicho solar, arguyendo que es la única y exclusiva dueña de dicho solar que lo posee de manera ininterrumpida, pacífica y continua. La sentencia recurrida en casación es infundada por ser la misma carente de una motivación correspondiente al derecho, los hechos y las pruebas, en consecuencia, carece de base legal. Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. Tomando en cuenta que en la especie se trata de la supuesta violación de propiedad y que la víctima no podía hacer uso de su solar por mucho tiempo por culpa del recurrente el señor [redacted], pero la corte penal o tribunal de segundo grado, no tomó en cuenta que el recurrido abandonó o se trasladó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuera del país desde el 19 del mes de julio del año 2010, específicamente a hacia la isla de Saint Martin, con residencia definitiva, conforme lo establece la sentencia de marras en la página 8, primer párrafo, además, que desde esa fecha hasta finales del 2023, es que regresa la supuesta víctima y reclama su inmueble o solar, pero ya tenía una construcción. La Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís inobservó lo establecido por la sede constitucional en la sentencia núm. TC/0150/17, mediante la cual pronunció, de una parte, la nulidad de la sentencia núm. 939/201426 por falta de motivación, en lo relativo a la condenación de un monto indemnizatorio global de los daños y perjuicios morales y materiales, con relación a la cuantificación objetiva de los daños morales y materiales ocasionados por la parte recurrente a la parte recurrida. que, la corte penal no precisa ni individualiza, como tampoco lo hizo el tribunal de primer grado; no precisan cuánto es la cuantía de la indemnización por daños morales y daños materiales, con esa actuación, en consecuencia, con esa el tribunal de primer grado incurre en una imprecisión motivacional respecto a la distinción sobre la proporción indemnizatoria acordada a la parte recurrida por concepto de perjuicios morales y por concepto de perjuicios materiales.

Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado a la víctima [redacted] una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación por los daños morales y materiales sufridos por el querellante y actor civil, dando motivos suficientes haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los querellantes y actores civiles. 7. Que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma antes indicadas a favor de los querellantes y actores civiles, por lo que corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; por lo que advierte que el Tribunal a quo actuó, en los aspectos invocados por el recurrente, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos. 8. Que, de lo*

Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

> *anteriormente, quedó establecido el daño y la falta en virtud de las disposiciones 1382 del Código Civil dominicano, el cual establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". 9. Sobre la indemnización, la jurisprudencia establece de manera constante, que los jueces tienen un poder soberano al momento de imponer la misma, tomando en consideración los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes, agregando que conforme a la sana crítica, las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que debe de existir una relación entre la falta y el daño causado y el monto fijado por los perjuicios sufridos, a partir de lo cual la indemnización fijada por el Tribunal a quo es justa, proporcional y razonable* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado y actual recurrente, [redacted], le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, sindicándoles que confirmaron una indemnización extremadamente excesiva, toda vez que el querellante hoy recurrido establece que sufrió daños morales y materiales provocados por el señor [redacted], sin observar que también fue víctima de

la señora [redacted], al vender dos veces el mismo solar, diciendo que era la única y exclusiva dueña del mismo, que lo posee de manera ininterrumpida, pacífica y continua. Que en el presente caso no se tomó en cuenta que el recurrido abandonó o se trasladó fuera del país desde el 19 de julio de 2010, específicamente hacia la isla de Saint Martin, con residencia definitiva, conforme lo establece la sentencia del tribunal de primer grado en la página 8, primer párrafo, hasta finales del 2023, es que regresa la supuesta víctima y reclama su inmueble o solar, pero ya tenía una construcción. Refiere el impugnante que la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís inobservó lo establecido por la sede constitucional en la sentencia núm. TC/0150/17, mediante la cual pronunció, de una parte, la nulidad de la sentencia núm. 939/201426 por falta de motivación, en lo relativo a la condena de un monto indemnizatorio global de los daños y perjuicios morales y materiales, con relación a su cuantificación objetiva, ocasionados por la parte recurrente a la parte recurrida; que la Corte *a qua* no precisa ni individualiza como tampoco lo hizo el tribunal de primer grado la cuantía de la indemnización por daños morales y daños materiales, incurriendo en una imprecisión motivacional.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Segunda Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte

de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones,

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó: *Que, toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: Claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la*

garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.6. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo una nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[3].

4.7. En aras de constatar la veracidad o no del reclamo del recurrente de que los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación, hemos procedido a verificar tanto el recurso de apelación como la sentencia recurrida, comprobando que sus quejas se fundamentaron, en síntesis, en lo siguiente: "Es una obligación esencial de los jueces del fondo cuidar que el Tribunal *a quo* había comprobado que la víctima había durado un tiempo largo sin poder usar dicho

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.
3 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

inmueble. Que ha sido postura jurisprudencial contante y pacífica de esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación, tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se decidan en forma razonada; a que ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta que en la especie se trata de la supuesta violación de propiedad y que la víctima no podía hacer uso de su solar por mucho tiempo por culpa del recurrente el señor [redacted], pero el

tribunal no tomó en cuenta que el recurrido abandonó o se trasladó fuera del país desde 19 de julio 2010, específicamente hacia la isla de Saint Martin, con residencia definitiva, conforme lo establece la sentencia de marras en la página 8, primer párrafo, además, que desde esa fecha hasta los finales del 2023, es que regresa la supuesta víctima y reclama su inmueble o solar, pero ya tenía una construcción. A que el tribunal de primer grado no precisa ni individualiza cuánto es la cuantía de la indemnización por daños morales y daños materiales, con actuación, en consecuencia, con esa el tribunal de primer grado incurre en una imprecisión motivacional respecto a la distinción sobre la proporción indemnizatoria acordada a la parte recurrida por concepto de perjuicios morales y por conceptos de perjuicios materiales".

4.8. Que, en cuanto a lo invocado por el recurrente en el medio planteado en apelación, el análisis a la sentencia impugnada permite comprobar que la Corte *a qua*, para dar respuesta, estableció lo siguiente: *6. Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado a la víctima [redacted] una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación por los daños morales y materiales sufridos por el querellante y actor civil, dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los querellantes y actores civiles. 7. Que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma antes indicada, a favor de los querellantes y actores civiles, por lo que la corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; por lo que advierte que el Tribunal a quo actuó, en los aspectos invocados por el recurrente, conforme a las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos. 8. Que, de lo anteriormente, quedó establecido el daño y la falta en virtud de las disposiciones 1382 del Código Civil dominicano, el cual establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". 9. Sobre la indemnización, la jurisprudencia establece de manera constante, que los jueces tienen un poder soberano al momento de imponer la misma, tomando en consideración los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes, agregando que conforme a la sana crítica, las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que debe de existir una relación entre la falta y el daño causado y el monto fijado por los perjuicios sufridos, a partir de lo cual la indemnización fijada por el Tribunal a quo es justa, proporcional y razonable.

4.9. Es importante significar que, cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión[4]; en esas atenciones hemos verificado de los fundamentos de la decisión recurrida que, si bien es cierto los jueces de la Corte *a qua* ponderaron en sentido general las motivaciones en las que el tribunal de primer grado fundamentó el monto indemnizatorio fijado a favor de la víctima, no menos cierto es que, como afirma el recurrente no dieron respuestas a algunos de sus argumentos que guardan relación con la condena pecuniaria, como fueron la razonabilidad del monto, atendiendo a que la víctima estuvo por mucho tiempo fuera del país y sobre el daño moral y material; sin embargo, esa omisión no acarrea la nulidad de la decisión impugnada, al no incidir en lo resuelto por los tribunales que nos preceden, por lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir la motivación correspondiente.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. Previo a ello, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[5].

4.11. En ese sentido, se verifica que al momento de determinar el *monto indemnizatorio*, la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís señaló en el numeral 18 de su decisión lo siguiente: *Que, en lo relativo al aspecto civil, ciertamente se verifica que la víctima se ha constituido en parte civil, conforme a los artículos 50, 118 y siguientes, del Código Procesal Penal, donde*

[5] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

se evidencia que el mismo ha recibido un daño real como consecuencia directa del hecho delictuoso perpetrado por el imputado, consistente en la ocupación ilegal de dicho terreno por cierto tiempo y el no disfrute del mismo por parte de su legítimo propietario, lo que sin lugar a duda le ha ocasionado un daño, en ese sentido, se acogerán sus pretensiones civiles, según el artículo 1382 del Código Civil dominicano, cuando dice que: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

4.12. Como se observa, el tribunal de primer grado estimó idóneo el monto fijado en favor de la víctima [redacted] consistente en un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación por los daños morales y materiales sufridos por el querellante y actor civil, siendo necesario destacar que, aun cuando la víctima haya permanecido fuera del país por un período determinado, como refiere el recurrente, este tenía derecho al uso del bien inmueble objeto de la presente *litis*, en su calidad de propietario del mismo, siendo afectado ese derecho por la intromisión del imputado, ya que ante dicha jurisdicción quedó comprobado, a través de las pruebas presentadas, que el imputado recurrente ocupó de manera ilegal la propiedad del querellante, constituido en actor civil, acción que evidentemente, le causó un perjuicio, tal y como lo precisó el juez de primer grado, de

manera que se avista una correcta ponderación respecto al monto fijado, el que a consideración de esta alzada resulta razonable, justo y equitativo por los daños y perjuicios sufridos por el agraviado.

4.13. En ese orden, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), no es irracional ni exorbitante.

4.14. Finalmente, en cuanto al argumento expuesto por el recurrente, respecto a que el tribunal de primer grado fijó el monto indemnizatorio como resarcimiento por daños morales y materiales, sin realizar una individualización de los mismos; se debe precisar, que en la especie quedó comprobado el daño ocasionado a la víctima, atendiendo

a las incidencias del caso, ya que fue privada de su propiedad por un largo período sin poder hacer uso del terreno del cual es propietario, en ese sentido, sobre el particular el tribunal de juicio indicó que: "En lo relativo al aspecto civil, ciertamente se verifica que la víctima se ha constituido en parte civil, conforme a los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, donde se evidencia que el mismo ha recibido un daño real como consecuencia directa del hecho delictuoso perpetrado por el imputado, consistente en la ocupación ilegal de dicho terreno por cierto tiempo y el no disfrute del mismo por parte de su legítimo propietario, lo que sin lugar a duda le ha ocasionado un daño, en ese sentido, se acogerán sus pretensiones civiles, según el artículo 1382, del Código Civil dominicano, cuando dice que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". Si bien es cierto que en la parte dispositiva, el tribunal de primer grado habla de daños materiales y morales, no es menos cierto que frente a los argumentos expuestos por dicho tribunal se verifica que el mismo dejó establecido que el agraviado recibió un "daño real" derivado del acción de imputado hoy recurrente, al ser privada del uso de su propiedad, lo que dio lugar a la imposición de un único monto; por lo que no resulta censurable lo decidido en este

aspecto por la jurisdicción de juicio, en consecuencia, procede desestimar los alegatos analizados.

4.15. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al imputado al pago de las costar por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00478, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]